

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0305/2017

**EXPEDIENTE: 0027/2017 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de revisión **0305/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, en contra de la resolución dictada por este Tribunal al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior de este Tribunal, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutive determinó:

*“**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.”*

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución el actor promovió amparo, en la que el Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al

quejoso mediante ejecutoria de cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente número 741/2017 al considerar:

“SEXTO. Los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa en los que aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida son esencialmente fundados.

Para explicar la conclusión alcanzada, resulta conveniente relatar algunos antecedentes que se aprecian de las constancias de autos, que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo, según su artículo 2.

1. Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno, con residencia en la ciudad de Oaxaca, *****, por su propio derecho y como apoderado de *****, demandó del presidente Municipal de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, presidente del Comisariado Ejidal de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, Comisariado de Bienes Ejidales de Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, agente municipal de la Población de San Sebastián Xochimilco, Apasco, Oaxaca y de la asamblea de ciudadanos de la Población de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca, las siguientes prestaciones:

...

2. Por resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiuno, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, registró el asunto con el número de expediente 841/2016 y declaró carecer de legal competencia para substanciar y conocer el asunto planteado, dado que no se demanda la servidumbre de paso de una parcela o una casa ubicada en un determinado núcleo de población agrario, que no tiene salida a la vía pública, sino lo que pide el actor es que se le permita transitar con sus vehículos en una carretera cuyo paso alega le fue cerrado por el citado agente municipal; de ahí que concluyó que no está legalmente facultado para conocer y de actos emitidos y/o realizados por autoridades municipales que vulneren o restrinjan los derechos de los ciudadanos, lo cual entra en la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, por lo que ordenó remitir los autos a la oficialía de partes Común de los Juzgados y Tribunales Especializados del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que a su vez los enviara a la Sala Unitaria que corresponda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, a fin de que en el ámbito de su competencia conociera de ese asunto.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

3. En auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la magistrada de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el oficio PJEO/CJ/SE/2506/2017, con el que la secretaria ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Oaxaca, le remitió el oficio T.U.A.21.S.A.635/2017 y los autos originales del expediente 841/2016, del tribunal Unitario Agravio Distrito 21; registró el asunto con el número 27/2017; así mismo requirió al actor para que manifestara las prestaciones y autoridades a las que demandaba, a efecto de determinar la competencia de ese tribunal.

4. Mediante auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se agregó el escrito de *****; mediante el cual desahogó la pretensión efectuada en el auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, manifestando al respecto que su pretensión es la constitución de una servidumbre de paso respecto de su propiedad, por lo que esa Sala Unitaria consideró que su acción corresponde al ámbito del derecho privado; se declaró jurídicamente incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia y dejó expedito el derecho del promovente para encausarlo en la vía correspondiente.

5. Inconforme con dicha determinación *****; interpuso recurso de revisión del que correspondió conocer a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien por auto de tres de julio de dos mil diecisiete, lo registró con el número de toca 305/2017 y admitió a trámite dicho recurso.

6. Seguida la secuela procesal correspondiente, el siete de septiembre de dos mil diecisiete la Sala del conocimiento dictó resolución, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO.- Se CONFIRMA el auto recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido...'

Determinación que constituye el acto reclamado en este juicio.

Ahora bien el quejoso hizo valer en sus conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:

a) Que la responsable viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque el ponente no analizó correctamente su agravio en el que señaló que la autoridad de origen inobservó tales garantías, toda vez que la determinación reclamada no está fundada ni correctamente motivada, lo que trae como consecuencia una inobservancia a su garantía de

exhaustividad, prevista en el artículo 47 de la Constitución Federal.

b) Refiere que la incompetencia es un presupuesto que puede tener su origen en el grado, materia y cuantía; por tanto, si la sala unitaria se consideraba incompetente debió determinar cuál era la causa, cuál era el motivo y cuál era la fundamentación, ya que en el caso no son de observancia los artículos 82, 95, fracción II y 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues si bien se está demandando efectivamente a autoridades agrarias, se les demanda una acción personal, no de índole agraria, por lo que la competencia de la responsable para conocer de la controversia se encuentra fundada en términos de la fracción I del artículo 96 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

c) Que todas las autoridades demandadas son de índole administrativo y el acto que reclama proviene de un acto administrativo; por tanto, como órgano competente en los términos del artículo 7 del mismo ordenamiento, no existe razón ni fundamento para declararse incompetente de un acto administrativo que emana de un organismo administrativo.

d) Que el resolutor tenía la obligación de estudiar y darle una respuesta al agravio expresado y no dedicarse a transcribir cuestiones no planteadas; ya que si bien es cierto que ejerció una acción personal, las autoridades agrarias demandadas actúan dentro de la esfera del derecho privado (en donde pueden crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos); sin embargo, no son ajenas a los actos administrativos, porque no están actuando con imperio y desde ese punto de vista, se da la figura a que se contrae el invocado artículo 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

e) Que no es aplicable la jurisprudencia que invoca la responsable, porque solo aplica para el caso de que no se impugne la legalidad del acto y en el supuesto que se analiza sí se impugnó su legalidad.

f) Que es a este tribunal a quien compete determinar la competencia para conocer de la controversia, ya que el juez de Distrito se declaró incompetente, lo hizo también el juez Civil de Etlá, Oaxaca, el Tribunal Unitario Agravio y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuenta del Poder Judicial del Estado; que se intenta un acción personal, contra un organismo del derecho privado, no como un organismo del derecho público.

Como se anticipó, es **esencialmente fundado** lo argüido por el quejoso en los sintetizados **incisos a), b) y d)** de esta ejecutoria, en el sentido de que la sentencia reclamada viola sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que la responsable omitió analizar y responder de manera integral, a lo que hizo valer en su escrito de agravios, con relación a que la determinación

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada; y que si bien se señalaron como demandadas autoridades agrarias no se les demanda una acción de esa índole, sino administrativa.

Ciertamente del aludido escrito de agravios se advierte que el aquí quejoso hizo valer lo siguiente:

...

Ahora bien, tal manifestación fue abordada por la responsable en la resolución que recayó al recurso de revisión y que aquí se impugna en los siguientes términos:

...

Así, le asiste razón a la parte quejosa toda vez que la resolución reclamada viola los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, ya que la Sala responsable omitió atender de manera íntegra lo que hizo valer el aquí quejoso en el referido agravio; derechos que se encuentran contenidos también en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que es del contenido siguiente:

...

Conforme a dicho precepto la Sala tiene la obligación de examinar todos los agravios que hace valer el recurrente, de manera conjunta, excepto cuando uno sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, en cuyo caso bastará con el examen de dicho punto; además, deberá analizar los demás razonamientos del recurrente a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Por eso, en la resolución que recaiga al recurso de revisión se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, de manera que exista una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador.

Criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página ciento noventa y tres, Tomo Cuarta Parte, XI, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

...

Así, se estima que la responsable transgrede el derecho fundamental de la parte quejosa, toda vez que califica como infundado lo que adujo respecto de que a pesar de que se están demandado autoridades agrarias, se les demanda una acción que no es de índole agrario; con el único argumento de que el quejoso se contradice porque al referirse a las autoridades demandadas dice que está demandando autoridades agrarias, para después indicar que las autoridades son administrativas, y concluye que si el propio recurrente

aduce que son autoridades agrarias es claro que el acto de que se duele no encuadra en el supuesto previsto por la fracción I del artículo 96 que indica es el fundamento de la competencia de la Sala de Primera Instancia.

Lo anterior, porque la Sala responsable debía analizar si efectivamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es el órgano competente para conocer de la demanda intentada por el aquí quejoso, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente en la fecha de presentación de la demanda; actualmente regulado en los artículos 120 y 133, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente a partir del veintitrés de junio de dos mil dieciocho, respectivamente, como se muestra en la siguiente transcripción.

...

Asimismo, al emitir el pronunciamiento respectivo debió hacerlo a la luz de lo que hizo valer de manera íntegra el recurrente en su escrito de demanda y no hacer depender esa competencia de su sola manifestación, en el sentido de que demandó autoridades agrarias, toda vez que el propio actor dijo que reclamó actos administrativos de autoridades administrativas.

Al respecto, es pertinente señalar que el hoy quejoso señaló como autoridades demandadas, además de la asamblea de ciudadanos de San Sebastián Xochimilco, ETLA, Oaxaca, presidente del Comisariado Ejidal de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco ETLA, Oaxaca, presidente del Comisariado de Bienes Comunes de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, comisariado de Bienes Comunes de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca y comisariado de bienes ejidales de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca, **al presidente municipal de Magdalena Apasco, ETLA, Oaxaca y al agente municipal de la población de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco ETLA, Oaxaca;** y como acciones, dijo demandar 'la servidumbre legal de paso, con la finalidad de que estos órganos demandados, permitan el libre tránsito de vehículos, como de los vehículos de mi mandante *****', la servidumbre legal de paso, en la carretera troncal llamada Camino a Xochimilco, que se encuentra en el Cruce de la carretera 190 Oaxaca-Telixtlahuaca a la altura del poblado de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco ETLA, Oaxaca y que se dirige hacia la población de San Cruz Lachixolana'.

Lo que adquiere relevancia, sobre todo, porque el magistrado del tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en su resolución de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 841/2016, por el que determinó declinar competencia a favor de ese tribunal, al efecto dijo:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIPI y el Art.
56 de la LTAIPEO

...

De lo que se colige, ya existe un pronunciamiento por parte del magistrado del referido tribunal agrario, en el sentido de que la demanda intentada por el quejoso no es de naturaleza agraria, ya que de lo que en realidad se duele, es que el agente Municipal de San Sebastián Xochimilco, le impide el libre tránsito de sus vehículos y los de su poderdante sobre el paso que está constituido en la carretera troncal, camino a Xochimilco, Apasco, Etlá, Oaxaca, que se encuentra en el cruce de la carretera 190, tramo Oaxaca-Telixtlahuaca, a la altura de la población de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco, Etlá, Oaxaca y no que su pretensión sea una servidumbre legal de paso; de ahí que, si la responsable estimaba lo contrario era menester que justificara su postura, dando respuesta a los planteamientos del magistrado del referido tribunal agrario.

Sobre el particular, se estima pertinente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 7/2018, determinó que una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público, por lo que no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo a otro propietario; es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos. Criterio con datos de ubicación y texto:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

...

En esas condiciones, consecuentemente, lo procedente es conceder a la parte quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para los siguientes efectos:

a) Que la autoridad judicial responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Dicte otra, en la que analice de manera completa y exhaustiva el agravio en el que el quejoso hizo valer que el acuerdo por el que la Sala de primer conocimiento, se declaró incompetente, carecía de la debida fundamentación y motivación, a la luz de lo dispuesto en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, vigente en la fecha de presentación de la demanda, actualmente 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; así como del contenido integral de su demanda y acorde a la jurisprudencia invocada; y resuelva lo que a sus intereses convenga.

c) De estimar que es competente para conocer del aludido asunto, dé el trámite correspondiente, sin perjuicio de lo que acorde con las constancias llegue a resolver.

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0027/2017**.

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

CUARTO. En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple y como se conminó a esta Sala Superior, se analizan los agravios planteados por ***** , en su recurso de revisión que interpuso en contra del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en conjunto con lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al momento de la presentación de la demanda, así como del contenido integral de la demanda de nulidad que interpuso en Primera Instancia y la jurisprudencia de rubro: “*VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2018)*” en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Alega el recurrente, que se trasgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la determinación comprendida en el acuerdo alzado, no contiene una correcta fundamentación y motivación, pues si el resolutor se consideraba incompetente, debió haber determinado cuál era la causa, motivo y fundamento para ello; además el por qué para el caso no son de observancia los artículos 82, 95 fracción II y 96 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; porque en el caso, si bien se está demandado autoridades agrarias, a éstas se les demanda una acción personal, que no es de índole agrario, y por ello la competencia de este Tribunal, tiene su fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues todas las autoridades demandadas son administrativas y el acto reclamado proviene de un acto administrativo.

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el aquí recurrente demandó al: **A).**- *Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá Oaxaca*, **B).**- *A la Asamblea de Ciudadanos de la Población de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, Representados por el Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá Oaxaca*, **C).**- *Al Presidente del Comisariado Ejidal de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, como cuerpo colegiado acompañó las copias necesarias para el traslado.* **D).**- *Al Presidente del Comisariado de Bienes Comunes de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, como cuerpo colegiado* **E).**- *Al Presidente Municipal de Magdalena Apasco Etlá Oaxaca.* **F).**- *Al Comisariado de Bienes Comunes de Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, como cuerpo colegiado.* **G).**- *Al Comisariado de Bienes Ejidales de Magdalena Apasco, Etlá Oaxaca, como cuerpo colegido*"; la *"Servidumbre Legal de Paso, con la finalidad de que estos órganos demandados, permitan el libre tránsito de mis vehículos, como de los vehículos de mi mandante *****, la servidumbre legal de paso, en*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

..."

la carretera troncal, llamada Camino a Xochimilco que se encuentra en el Cruce de la Carretera 190 Oaxaca-Telixtlahuaca a la altura del poblado de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, y que se dirige hacia la población de San Cruz Lachixolana”.

Manifestando al respecto, en el párrafo segundo y tercero del hecho seis de su demanda que: *“El actual Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, se opuso físicamente para que los vehículos de mi propiedad y de mi hijo, no se utilicen en la carretera troncal y consecuentemente mis productos como es arena ya grava, no puedan ser transportados por los vehículos de mi propiedad y de mi hijo, en esa carretera troncal, ya previamente establecida desde hace más de sesenta años, y así en forma arbitraria coloca una Pluma que sirve como obstrucción al paso, para que no pasaran los vehículos, como del vehículo propiedad de mi mandante, el agente municipal de San Sebastián Xochimilco Magdalena Apasco (sic) Etlá, Oaxaca; me externo que mientras el (sic) durara como agente municipal, no me permitiría el uso de la servidumbre de paso, que yo lo demandara ante quien quisiera, pero que a él la Comisión de Ciudadanos le habían indicado, que no me concediera el uso de la servidumbre de paso, y que por ello, coloqué una pluma que impide el paso a la altura en donde pasaba el ferrocarril Oaxaca-Puebla, y que también estaba siguiendo las indicaciones que el (sic) tenía, de las autoridades ejidales de su poblado, como de Magdalena Apasco Etlá; esta charla fuerte que tuve con el agente municipal, fue video grabada por el mismo y por su servidor en mi teléfono celular, el cual están a disposición de los peritos en electrónica foto grabación y audio para que identifiquen la oposición física del agente municipal, la que considero incorrecta tomando en cuenta que siempre he colaborado con las autoridades de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, y no veo ni encuentro la causa para que me impida el libre tránsito de mis vehículos como de mi hijo, en una servidumbre ya pre construida. Esta autoridad me manifestó que el impedimento al paso provenía de la Asamblea de Ciudadanos que él representa, del Poblado de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, del Comisariado de Bienes Ejidales y Comunales de la misma población, por indicaciones precisas del Presidente Municipal de Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, y de las autoridades Ejidales y Comunales de Magdalena Apasco Etlá Oaxaca.”*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De esto se sigue, que el actor se duele esencialmente de que el Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco, por órdenes de entre otros el Presidente Municipal de Magdalena Apasco Etlá Oaxaca, le impide el libre tránsito de sus vehículos, así como los de su mandante, sobre el paso que está constituido en la carretera troncal, camino a

Xochimilco Apasco Etna, Oaxaca, que se encuentra en el cruce 190, tramo Oaxaca-Telixtlahuaca, a la altura de la población de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etna, Oaxaca.

Al respecto, resulta importante resaltar como lo estableció el Juzgador Federal, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver contradicción de tesis 7/2018, determinó que una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público, por lo que no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo a otro propietario; es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos.

Criterio sustentado como ya se dijo, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 1469, materia administrativa; de rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

“VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. LAS CARRETERAS CONSTRUIDAS SOBRE PREDIOS EJIDALES DE USO COMÚN, NO CONSTITUYEN UNA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 29/2008). *Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público; por su parte, la Ley Agraria establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable. Ahora bien, una servidumbre es un gravamen real, cuya característica principal estriba en que el dueño del denominado predio dominante no pierde su derecho de propiedad, sino que solamente se limita el de dominio, lo cual conduce a afirmar que una carretera que pertenece a la Federación no puede seguir perteneciendo, al mismo tiempo, a otro propietario, es decir, una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre*

predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre éstos y, por tanto, genera el derecho de los dueños a exigir el pago de una indemnización. Por ende, en esos casos, no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 29/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL.", toda vez que, como se afirmó, las vías generales de comunicación, propiedad de la Federación, no constituyen una servidumbre legal de paso."

Ahora, el artículo 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de presentación de la demandada, establece que: *"Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de: I. Los **actos** y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los **Municipios** y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como **autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas** y que **causen agravios a los particulares**, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 7 de ésta ley"*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Énfasis añadido.

Entonces, como ya se puntualizó, el actor de lo que se duele es de que el Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco, le impide el libre tránsito de sus vehículos, así como los de su mandante, sobre el paso que está constituido en la carretera troncal, camino a Xochimilco Apasco Etlá, Oaxaca, que se encuentra en el cruce 190, tramo Oaxaca-Telixtlahuaca, a la altura de la población de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca; y como lo establece el criterio jurisprudencial citado en párrafos precedentes, *"Una carretera, como vía general de comunicación, es un bien nacional de uso común que forma parte del patrimonio de la Federación y, por su naturaleza, está sujeto al régimen de dominio público"* y que *"una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso, lo que dicho en otros términos significa que su construcción sobre predios ejidales de uso común afecta directamente el derecho de propiedad sobre*

éstos y, por tanto, general el derecho de los dueños a exigir el pago de una indemnización”.

Por lo que atendiendo a **causa de pedir**, la afectación que dice el aquí recurrente, se le causa de manera esencial, es la negativa o prohibición de permitirle el libre tránsito de sus vehículos, sobre el paso que está constituido en la **carretera** troncal, camino a Xochimilco Apasco Etlá, Oaxaca, que se encuentra en el cruce 190, tramo Oaxaca-Telixtlahuaca, a la altura de la población de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, lo que lleva a establecer que en efecto como lo arguye, no está demandado una acción de índole agraria, sino una acción que encuadra de manera puntual en lo estatuido por la fracción I del artículo 96 fracción de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de presentación de la demanda; porque se trata de un acto emanado de autoridades Municipales, como lo son el Presidente Municipal de Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca y el Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca, quienes como fue planteado en la demanda, son los que ordenaron y ejecutaron respectivamente, el acto administrativo que causa el agravio aludido al particular, en el caso al aquí recurrente Job Noe García Hernández y su mandante.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Situación que no consideró así la Primera Instancia, irrogando el agravio aducido, pues ilegalmente sin fundamentó y motivación alguna, estimó ser incompetente para conocer de la demanda interpuesta; esto bajo el argumento, de que *“su pretensión es la constitución de la servidumbre de paso respecto de su propiedad”*, lo cual conforme el razonamiento ya esgrimido en la presente resolución es incorrecto; pues, se insiste lo que se está demandado de manera esencial es la negativa o prohibición por parte de las Autoridades Municipales Presidente Municipal de Magdalena Apasco Etlá Oaxaca y Agente Municipal de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá, de permitirle al actor el libre tránsito de sus vehículos, así como los de su mandante, sobre el paso que está constituido en la **carretera** troncal, camino a Xochimilco Apasco Etlá, Oaxaca, que se encuentra en el cruce 190, tramo Oaxaca-Telixtlahuaca, a la altura de la población de San Sebastián Xochimilco, Magdalena Apasco Etlá, Oaxaca; habiéndose establecido también conforme el criterio apuntado con

anterioridad que “una carretera como vía general de comunicación no puede considerarse como una servidumbre legal de paso”.

Por tanto, a fin de repararlo, se impone **REVOCAR** el auto recurrido; para que la Sala Unitaria de Primera Instancia, emita uno nuevo, en el que una vez analizado el escrito de demanda y verificado que se colmen los requisitos de la demanda previstos en los artículos 146, 147 y 148² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al momento de interponerse la demanda, **se pronuncie sobre su admisión.**

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al momento de interponerse la demanda, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal, el siete de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en materias Civil y Administrativa del Décimo

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIPI y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

² “**ARTÍCULO 146.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el tribunal o la Sala que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia del actor, dentro del término a que se refiere el artículo 136 de la presente Ley. Los particulares que residan fuera del lugar de residencia del tribunal podrán también presentar su demanda por correo certificado con acuse de recibo.”

“**ARTÍCULO 147.-** El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;
- III. El nombre y domicilio del tercero afecto si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;
- IX. La pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda, y
- X. La firma del interesado, En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento.”

“**ARTÍCULO 148.-** A la demanda deberán anexarse:

- I. El documento que justifique la personalidad cuando no se promueva en nombre propio;
- II. Los documentos en que conste el acto impugnado y su notificación, cuando los tenga a su disposición el actor; o bien señalar el lugar donde se encuentren, si no pudiera obtener copias certificadas de los mismos.
- III. Una copia de la demanda y de los documentos anexos, para cada una de las partes;
- IV. El interrogatorio o cuestionario respectivo firmados por el oferente, en caso de que se ofrezca prueba testimonial, pericial o inspección ocular, y
- V. las demás pruebas documentales que se ofrezcan.”

Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.